

conocer a los estudiantes los principales temas regulados por el Derecho Eclesiástico del Estado español, se llega lógicamente a éstos a través de la noción de tal Derecho, sus fuentes y los derechos que tutela. En cierto modo, estos primeros temas son una base para llegar a los últimos. Pero una base imprescindible, a la que el autor sitúa como tal en una función de comprensión y apoyo del ordenamiento positivo.

Responde así el volumen, como obra de conjunto perfectamente ensamblada, a aquel propósito que recogimos de la *Presentación*, y que invita a los alumnos –dentro del actual Plan de Estudios de las Facultades de Derecho– a moverse en un progresivo avance en sus conocimientos; este manual atiende a las necesidades del grado; las *quaestiones disputatae* de carácter científico, que requieren una información básica previa y positiva, quedarán reservadas al máster y al doctorado, estadios superiores de la formación que constituye el normal desarrollo de lo que en un principio ha sido información de primer contacto con las realidades del Derecho. Y siendo tal la concepción y el proyecto del autor, el manual responde perfectamente a ello y se adecúa a un modelo concreto de enseñanza universitaria en el ámbito de nuestras Facultades jurídicas.

Añadamos, como colofón, la oportunidad y también la necesidad –en la línea docente escogida por el autor– de los dos *Anexos* documentales que cierran el volumen: conocer los textos legales y jurisprudenciales en que se contiene el Derecho positivo no es tan sólo conveniente, es imprescindible para que la información que el alumno recibe no se mantenga en un plano abstracto. No cabe mostrar la realidad concreta del ordenamiento en un momento dado sin conocer de modo directo las normas de que se compone y la interpretación jurisprudencial de las mismas. Ley y jurisprudencia constituyen las bases efectivas del orden jurídico. El autor lo comprende así, y así lo propone a los estudiantes que van a seguir las enseñanzas que se ofrecen en este manual. Un libro que va a ser un excelente instrumento docente al servicio de quienes son los destinatarios principales del quehacer universitario.

ALBERTO DE LA HERA

C) ESCRITOS REUNIDOS

CONSCIENCE ET LIBERTÉ 2012, *L'universalité des droits de l'homme*, Association internationale pour la défense de la liberté religieuse, Bruxelles, 2012, núm. 73, 132 pp.

En el Índice consta en primer lugar “*En recuerdo de Abdelfattah Amor*” (pp. 5 a 7) que es el panegírico que John GRAZ le dedica al profesor AMOR.

Bruno VERTALLIER, presidente de la AIDLR, da la “*Bienvenida al nuevo secretario general de la AIDLR*” Liviu Olteanu, al que le desea éxito en su noble meta de: “promover la libertad de conciencia y de creencia.” (p. 8)

La *Editorial*, escrita por Liviu OLTEANU, sobre “*Derechos humanos y universalidad: una relación necesaria y permanente*” (pp. 9 a 15), plantea el problema de ¿cómo abordar un tema tan controvertido como la libertad religiosa? Libertad fundamental tan *apreciada* para unos y, tras los sucesos del 11 de septiembre, tan *peligrosa* para otros.

Según Olteanu, la práctica religiosa debe ser respetada con carácter universal, ya que esta idea de “universalidad” es la piedra angular de la DUDH de 1948. Hans Küng propone una *ética universal minimalista*, somos nosotros los que señalamos que va más allá de las religiones.

Debe “reforzarse y extenderse la autoridad de las Naciones Unidas” para enfrentarse a los peligros, a la inseguridad actual y a la inestabilidad mundial. Para ello la ONU debe ser más dinámica y sus resoluciones más respetadas por los estados. Mientras tanto, los esfuerzos de todos los responsables y diplomáticos de la ONU, del Parlamento europeo (PE), del Consejo de Europa, de la Organización para la seguridad y cooperación en Europa (OSCE) y de otras instituciones internacionales deben multiplicarse para facilitar una vida más segura y normal en cualquier lugar del mundo.

Olteanu enaltece la labor realizada por el actual secretario general de la ONU, Ban Ki-Moon, así como la de sus antecesores, y menciona la importancia de las Universidades, parlamentos nacionales, comunidades y/u organizaciones religiosas, ONGs - como (AIDLR) -, familias y ciudadanos, para que respeten el principio inmutable: de que cada ser humano debe ser tratado con DIGNIDAD.

Siente la necesidad de una “ética planetaria minimalista”, de “un posible consenso fundamental” que se puede encontrar en la *praxis universal* de la DUDH y en las resoluciones de las Naciones Unidas a favor de todas las personas, para evitar el caos, la dictadura, el sufrimiento, e incluso la muerte.

Nael GEORGES, Doctor en derechos humanos, en la Universidad de Ginebra, examina en el *Estudio*, “*La islamización de los cristianos en Oriente árabe en el sistema del pluralismo jurídico-legislativo*” (pp. 16 a 26), las ventajas que puede reportar en su estatuto personal, la conversión al Islam de los cristianos residentes en Siria, Líbano, Egipto y Jordania, al aplicarles las disposiciones generales de la ley musulmana como:

- el acceso a la fácil obtención del divorcio o repudio, cuando las disposiciones legislativas confesionales no contemplan o niegan esta posibilidad (sección I);
- la atribución de la guardia y custodia del hijo en función del criterio de la religión musulmana del progenitor, en vez del interés del menor (sección II); y,
- la anulación o disolución del vínculo matrimonial entre dos cristianos, cuando la mujer se convierte al Islam, ya que está permitido el matrimonio entre un musulmán y una cristiana, pero no a la inversa (sección III); y todo ello lo ilustra a través de la normativa aplicable y la aportación de diversas sentencias al respecto.

El *Dossier* sobre *La universalidad de los derechos humanos*, consta de seis trabajos:

- 1º *La historia de los derechos humanos* (pp. 27-40), de Valentine ZUBER;
- 2º *La libertad religiosa: fundamentos en Occidente y perspectivas internacionales* (pp. 41-65), de David LITTLE;
- 3º *Religión, nacionalismo, derechos humanos y mundialización* (pp. 66-78), de Silvio FERRARI;
- 4º *Los derechos humanos y el mundo árabe: un doble desafío* (pp. 79-98), de Rosa María MARTÍNEZ DE CODES;
- 5º *El lugar de la religión en las reconstrucciones nacionales: un reconocimiento implícito de la universalidad* (pp. 99-108), de Fabrice DESPLAN; y,
- 6º *Libertad de pensamiento, conciencia y religión: derecho fundamental contra positivismo legal* (pp. 109-129), de Roger KISKA.

Valentine ZUBER, historiadora y profesora en la sección de “Sciences religieuses de l’École Pratique des Hauts Études (París)”, analiza “*La historia de los derechos*

humanos” a partir de finales del siglo XVIII, que es cuando en numerosos países de Europa y de América del Norte se multiplican las declaraciones solemnes tendentes a proclamar los derechos naturales del hombre, y matiza la evolución que han seguido hasta el momento actual.

Hace énfasis en tres fechas emblemáticas: 1776 (Declaración de *Virginia Bill of Rights*); 1789 (Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, por la Asamblea constituyente francesa); y 1948 (DUDH, de la ONU).

Respecto a los “Derechos universales”, contrariamente a lo que sucedía en el *Bill of Rights* inglés de 1689, que se refería exclusivamente a los antiguos derechos y libertades de los ingleses libres, los textos de 1776, 1789 y 1948 todos proclaman la igualdad, universalidad y derechos naturales del hombre en tanto que ser humano, independientemente de su pertenencia nacional.

Estima que pese a su aspiración común a la universalidad, las Declaraciones americana y francesa de 1776 y 1789 no consiguieron una generalización de los derechos humanos al conjunto de sus respectivas poblaciones, hasta que muchos años después, estos “derechos humanos de primera generación” no fueron incorporados en las correspondientes legislaciones nacionales en materia de protección económica y social de los más desfavorecidos.

Esencialmente, es tras la Segunda Guerra mundial, cuando los llamados “derechos de segunda generación” entraron de forma masiva en las diversas legislaciones nacionales. Como es sabido, tras la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la DUDH (1948), estos derechos humanos se han ampliado, codificado, y creado dispositivos internacionales para velar por su aplicación.

Pero su universalización no es una cuestión pacífica, por considerarlos una invención occidental moderna, perjudicial para otras particularidades culturales y religiosas (choque de civilizaciones).

ZUBER concluye que el número de derechos humanos reconocidos como tales ha crecido enormemente, desde el siglo XVIII hasta el XXI. Inflación que comporta el riesgo de la relativización de ciertos derechos con respecto a otros.

Algunos incluso denuncian una especie de religión civil alogénica que sería impuesta al resto del mundo por un occidente demasiado secularizado y materialista...

Cree que la única manera de salir de este debate es esforzándose por secularizar la noción misma de derechos humanos; y que estas grandes Declaraciones históricas deben ser como un testimonio cultural del pasado. Es necesario, para ser universales, que reúnan tres condiciones: ser naturales, iguales para todos y aplicables a todos. Deben referirse al hombre en sociedad. Abandonar el decoro parareligioso, su aspecto de moral humana universal, que ha sido necesaria en la historia de Occidente pero que, actualmente, constituye un freno a su generalización a escala planetaria. El desarrollo del respeto a los derechos humanos es un proceso a activar constitucionalmente, y no una “verdad” exclusiva desigualmente reconocida y que sólo los países desarrollados tendrían que emitir al resto del mundo.

David LITTLE, Profesor honorario de teología práctica, étnica y conflictos internacionales, en la Facultad de Teología de Harvard, en “*La libertad religiosa: fundamentos en Occidente y perspectivas internacionales*”, se plantea diversas cuestiones, como: ¿Porqué las convicciones y la identidad religiosa merecen también ser protegidas? ¿Dónde se sitúa exactamente el límite entre las convicciones y la identidad religiosa, de una parte, y los otros tipos de convicciones y de identidad, de otra parte? ¿Cuáles son los límites de una expresión y de una práctica acep-

tables, y cómo definir las “acciones coercitivas” o las sanciones adoptadas por el Estado o las instituciones?

En el decurso de la historia, las violaciones de la libertad religiosa han sido directa o indirectamente el origen de guerras y grandes sufrimientos infligidos a la humanidad, de ahí los términos de la DUDH, el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos y la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión o la convicción (1981), que han sido consideradas como vinculantes por cerca de tres cuartas partes de las naciones del mundo.

LITTLE desarrolla dos objetivos: el primero, comentar las principales disposiciones de derechos humanos apoyándose en la jurisprudencia correspondiente, especialmente en las “Observaciones generales” del Comité de derechos humanos de Naciones Unidas, que está autorizado a interpretar el PIDCP. Tarea que acomete de forma didáctica al subrayar los puntos fundamentales y los temas de controversia más importantes.

Otra decisión histórica conflictiva que comenta es la de la Corte Suprema de Estados Unidos de 1990, en el asunto *Employment Division, Department of Human Resources of Oregon c. Smith*, que dio lugar a una nueva normativa aplicable de 1993 a 1997 y, que actualmente, todavía suscita numerosos desacuerdos.

Por último expone la dificultad jurídica que entraña el sentido de los términos “odio racial” y “hostilidad” mencionados en el art. 20 § 1 del PIDCP y en el art. 7 de la DUDH.

Su segundo objetivo consiste en comprender en qué contexto histórico han sido formulados los derechos humanos, particularmente en Occidente. LITTLE defiende que, a lo sumo, es una semi-verdad, la opinión extendida de que la formulación de los derechos humanos –especialmente referidos a la “libertad de conciencia, religión o convicción”– son un producto del siglo de las Luces en Occidente. Ya que las raíces culturales occidentales de la percepción de la libertad religiosa y de otros derechos, no pueden ser correctamente comprendidos sino se les sitúa en un contexto más amplio: a mitad del siglo XVII en Inglaterra y América.

El catedrático italiano de Derecho canónico en la Universidad de Milán, Silvio FERRARI, en *“Religión, nacionalismo, derechos humanos y mundialización”*, reflexiona sobre el doble proceso de transformación de las religiones, al haber recuperado una amplia audiencia que habían perdido hace años y haber reforzado su estatus de identidad, gracias a que han sido capaces de utilizar el lenguaje público de la política de identificación. Para analizar esta doble evolución que genera tensiones que hay que aprender a gestionar, primero nos ofrece brevemente el proceso histórico que ha concluido en la situación actual, luego nos indica los conflictos que ha suscitado y, finalmente, nos propone sus soluciones.

Ferrari considera que únicamente una laicidad que renuncie a la pretensión de proclamar las verdades últimas, y acepte su papel –modesto pero esencial– que es el de permitir a las personas su búsqueda y afirmación, es capaz de contribuir a la creación de un espacio de diálogo que evite la radicalización del conflicto.

La catedrática de historia contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid, Rosa M^a MARTÍNEZ DE CODES, en *“Los derechos humanos y el mundo árabe: un doble desafío”*, expone la situación que a finales de los años 40 existía entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, entre los que había 10 Estados islámicos, pero sólo uno de ellos –la delegación saudí– emitió una serie de objeciones respecto a los artículos 14 (sobre el derecho de asilo), 16 (el matrimonio) y 18 (la libertad de cambiar de religión o de convicción).

Entre 1960 y 1970, los Estados árabe-musulmanes defendían la internacionalidad de los derechos humanos; pero a partir de 1980 cambia esta concepción y defienden la aplicación de la *charia* como elemento de identidad árabe, que concierne a su fe, moral y derecho; la *charia* la consideran el mejor medio para alcanzar la unidad cultural. Con el tiempo, surge un nuevo paradigma, *mundialización versus cultura local*, que parece haber sustituido a la precedente oposición entre *modernidad* y *autenticidad* en el debate sobre la mundialización en el seno del mundo árabe.

Para los intelectuales islámicos, la *mundialización* es sinónimo de hegemonía de Occidente y de destrucción de la herencia cultural árabe; mientras que desde el punto de vista laico árabe, la mundialización intensifica la pluralidad cultural y refuerza la importancia de los derechos humanos en los distintos contextos sociopolíticos. De ahí que Martínez de Codes aconseje estudiar atentamente la relación compleja entre las Declaraciones islámicas de derechos humanos, la actitud de los Estados árabes y los tratados internacionales que versen sobre este tema.

En *Las Declaraciones islámicas de derechos humanos en sus relaciones con los tratados de las Naciones Unidas: reflexiones sobre los fundamentos*, analiza los textos de inspiración laica y los inspirados en la ley islámica. Entre los de inspiración laica examina: la Carta de la liga tunecina para la defensa de los derechos humanos (1985) y la posterior de (2004), la Declaración de Argel sobre el Magreb de los Derechos Humanos (1989), la Carta nacional de derechos humanos, elaborada por Marruecos (1990), y la Carta árabe de derechos humanos (2008).

Entre los inspirados en la ley islámica investiga: la Declaración islámica universal de derechos humanos (1981) y la Declaración del Cairo sobre los derechos humanos en el Islam (1990). Subraya que los 46 Estados miembros de la Organización de la Conferencia islámica, –frente a la visión laica del mundo que inspira los instrumentos occidentales y los de las Naciones Unidas–, defienden la concepción islámica de los derechos humanos que es esencialmente religiosa.

Finalmente reflexiona sobre *Las ratificaciones de los tratados de derechos humanos en el mundo árabe: un paso hacia la integración de los derechos del hombre en la política*, y lo que sus adhesiones y/o reservas implica en el debate entre los dos sistemas normativos, que deben tender a excluir los estereotipos y permitir su desarrollo teniendo en cuenta las diferencias ideológicas, políticas y sociales de la región.

El sociólogo Fabrice DESPLAN, en “*El lugar de la religión en las reconstrucciones nacionales: un reconocimiento implícito de la universalidad*”, tras explicarnos los procesos de Núremberg (que fue el primero en aplicar la justicia transicional), el de África del Sud con el Obispo Desmond Tutu, el de Marruecos cuyo monarca ostenta estatus religioso, y el de Perú, concluye que: los ejemplos marroquí, sud-africano e incluso el peruano demuestran que para reconstruir hace falta, en numerosos casos, llegar a considerar lo religioso como vector de un espacio de reencuentros y de reconciliación. La paz se construye implícitamente por un reconocimiento tácito, funcional, del elemento constitutivo de la DUDH que es lo religioso. Sin embargo, la religión no puede garantizar esta universalidad. Ésta es responsabilidad política y es hacia ella que se dirigen actualmente las expectativas más legítimas.

El insigne abogado Roger KISKA, experto en Derecho europeo, en “*Libertad de pensamiento, conciencia y religión: Derecho fundamental contra positivismo legal*”, se fija un triple objetivo en torno a la DUDH: 1º) mostrar a qué factores históricos debe su origen la Declaración y definir sus objetivos prioritarios; 2º) presentar los fundamentos filosóficos de los derechos que enuncia a fin de poder determinar, para toda la

humanidad, en qué medida son válidos desde el punto de vista de la lógica e irrefutables desde el punto de vista moral; y, 3^o) investigar más específicamente las cuestiones sobre diversidad cultural y sus implicaciones, para encontrar una base firme sobre la que se puedan apoyar al menos *ciertos* derechos fundamentales aplicables a toda la humanidad. Kiska considera esencial respetar, por cada nación, un justo “margen de apreciación” sobre estas cuestiones, ya que al final, no son las naciones sino las personas quienes poseen los derechos fundamentales y universales.

Finalmente, el libro concluye con un Documento (pp. 130-132), titulado “*Mensaje de la Secretaria General de la ONU dirigido al seminario organizado por la Escuela de estudios orientales y africanos de la Universidad de Londres con ocasión de la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración de Naciones Unidas*”, que fue el discurso pronunciado el 18 de enero de 2012, en Londres, por la Sra. Margaret Anstee, antigua sub-secretaria general de las Naciones Unidas y representante especial de la Secretaría general de la ONU en Angola.

Nos encontramos ante una obra importante y didáctica, que induce a reflexionar y replantearse los orígenes religiosos, filosóficos o laicos que hayan podido tener las grandes Declaraciones de Derechos Humanos. Es innegable que cualquiera que sea el fundamento intelectual de los derechos del hombre, de tipo religioso o filosófico, los investigadores concuerdan en una evidencia: que esos derechos tienen un origen esencialmente occidental y han aparecido a favor de la secularización progresiva de las sociedades de cultura cristiana. Pero su universalización, como objeto Zuber, no es una cuestión pacífica: por la misma definición de los derechos humanos; y por considerarlos una invención occidental moderna, instrumentalizada exclusivamente para provecho de los países occidentales, y perjudicial para otras particularidades culturales y religiosas (choque de civilizaciones).

M^a ÁNGELES FÉLIX BALLESTA

REVISTA *Coscienza e Libertà* 2012

Il numero 46 del 2012 della rivista *Coscienza e Libertà*, presenta un corposo dossier sul tema, “*Una legge di libertà religiosa: urgente, inutile, impossibile?*”

Il dossier raccoglie e presenta in forma organica gli Atti di un Convegno di studio promosso dalla Federazione delle Chiese Evangeliche in Italia (FCEI), dalla commissione delle Chiese Evangeliche per i Rapporti con lo Stato (CCERS) e dal Dipartimento della libertà religiosa dell’Unione Italiana delle Chiese Cristiane Avventiste del 7° giorno (UICCA). Il Convegno si è svolto il 15 maggio 2012 presso la camera dei Deputati.

Vari relatori, esperti nelle discipline giuridiche, sociologiche e politiche, hanno illustrato i mutamenti sociali in atto e le possibili strategie legislative per giungere ad un riassetto normativo che consenta a tutte le minoranze religiose presenti un trattamento omogeneo secondo quanto stabilito dagli artt. 3 e 8 comma 1 della Costituzione.

Esiste infatti fino ad oggi, com’è noto, una triplice articolazione normativa che garantisce diversi livelli di tutela giuridica alle varie confessioni religiose presenti nel nostro Paese:

La Chiesa Cattolico-romana, gode di uno status oggettivamente privilegiato in ragione del concordato del 1984 tra Santa Sede e Repubblica Italiana. Quest’ultimo concordato recepì, riconfigurandolo, il vecchio Trattato Lateranense firmato nel 1929